Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00477-00
DEMANDANTE : VICTOR HUGO GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADO : LIBARDO ROA
ACTUACIÓN : INADMITE DEMANDA / A.I.

Neiva, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Allegada la presente demanda de Impugnación de la paternidad presentada por los señores **VICTOR HUGO GONZALEZ VALENCIA** contra **LIBARDO ROA** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. Frente al poder, el Artículo 74 del Código General del Proceso ordena su presentación personal como requisito de validez y no obstante la Ley 2213 de 2022 despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y que en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que tampoco fue acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder. Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en ley 2213 de 2022, indicando siempre en él, el correo electrónico del apoderado.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

"… un poder para ser aceptado requiere: ***i)*** *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ***ii)*** *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* ***iii)*** *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.* (Subrayado fuera de texto).

*"No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.***"**

2. Se advierte que la parte actora no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandado, a la dirección física reportada ni al correo electrónico que relacionó, requisito contenido en la Ley 2213 de 2022 y frente a este último no informó la forma en como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes para probarlo sumariamente.

3. Debe aclarar si lo que pretende es instaurar una demanda de impugnación de paternidad o de filiación de paternidad.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme los dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez